



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06020-2009-PA/TC

CUZCO

PERSI ARTURO LUNA PERALTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de agosto de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Persi Arturo Luna Peralta contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cuzco, de fojas 281, su fecha 9 de noviembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos interpuesta contra el Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente – PER IMA; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de junio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Proyecto Especial Regional Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente – PER IMA, solicitando que se disponga su reposición en el cargo que venía desempeñando por considerar que se ha vulnerado su derecho al trabajo con la Carta de Despido de fecha 17 de marzo de 2009. Sostiene que mediante la carta mencionada se le comunicó la extinción de su vínculo laboral por la comisión de diversas faltas, debido a que se le imputó la no elaboración o inexistencia de los expedientes técnicos detallados para cada obra. A este respecto, refiere que sí cumplió con elaborar dicho expediente técnico y que, por tanto, se vulneró su derecho de defensa.
2. Que a fojas 48 de autos obra la Carta de Despido, mediante la cual se le imputa al recurrente el incumplimiento de las obligaciones de trabajo, lo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral y se encuentra tipificado como falta grave prevista en el inciso a) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
3. Que este Colegiado en la STC 0206-2005-PA, en el marco de la función ordenadora que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo concernientes a materia laboral de los regímenes privado y público.
4. Que, de acuerdo con tales criterios, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, no corresponde evaluar la pretensión en esta sede, puesto que existen hechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06020-2009-PA/TC

CUZCO

PERSI ARTURO LUNA PERALTA

controvertidos, dilucidación requiere de la actuación de medios probatorios.

5. Que este Tribunal, en el precedente mencionado, ha sostenido que “(...) solo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea para restablecer el ejercicio de su derecho vulnerado, y no el proceso judicial ordinario”. En este sentido se desprende que la demanda de amparo sólo será viable en los casos en que el recurrente acredite fehacientemente los hechos alegados mediante medios probatorios que no requieran de actuación, por tratarse el proceso de amparo de un proceso sumario que carece de estación probatoria.
6. Que, a criterio de este Colegiado, con los instrumentos obrantes en autos no se ha podido probar que el despido del que fue objeto el recurrente esté comprendido en alguno de los supuestos precisados en el considerando precedente; por lo que, subsistiendo la controversia, el proceso de amparo no resulta la vía idónea para resolverla

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR